

INTERLOCUTORIO No. 1178

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DEMANDADA: ERLYN EDITH CAMACHO GONGORA,
ELCY PINILLOS DE ALEGRIA
RADICACION: 76109400300120230022800

El apoderado de la parte actora, solicita que se acumule la presente referenciada, al proceso que en este mismo Juzgado se adelanta entre las mismas partes, con radicación **No. 2021-00141-00**, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes del demandado en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se libraré la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **DECRÉTESE** la acumulación de la presente demanda referenciada, al proceso ejecutivo propuesta por la misma **COOPERATIVA COOPSERVILITORAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERLYN EDITH CAMACHO GONGORA** y **ELCY PINILLOS DE ALEGRIA** con Radicación No. 2021-00141-00.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA COOPSERVILITORAL** contra **ERLYN EDITH CAMACHO GONGORA** y **ELCY PINILLOS DE ALEGRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma Capital de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$17.600.000.00)** representados en el Pagaré anexo.

B. Intereses de mora fluctuantes sobre el capital determinado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **6 de octubre del 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - **SUSPÉNDASE** el pago por parte de los deudores, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO. - Emplácese a los acreedores de las ejecutadas, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO. - El emplazamiento se surtirá mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 3º del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEXTO. - Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado a la parte demandada, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los títulos valores que sirven de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

OCTAVO. - RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la C.C.No. 164810968 y la T.P.No. 42432 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, quien aporta correo electrónico abogarrepresentaciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857ae1b84ac6f4f989d05a3d3d790e92c08d60b7a8375a24c897f302e4d238d6**

Documento generado en 06/12/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2023-00229-00

ACUMULADO AL RAD. 2021-00141-00

INTERLOCUTORIO No. 1179

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DEMANDADA: ERLYN EDITH CAMACHO GONGORA,
ELCY PINILLOS DE ALEGRIA
RADICACION: 76109400300120230022900

El apoderado de la parte actora, solicita que se acumule la presente demanda referenciada, al proceso que en este mismo Juzgado tramita la misma Cooperativa contra las mismas demandadas **con Radicación No. 761094003001-2021-00141-00**, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes del demandado en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se libraré la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECRÉTESE la acumulación de la presente demanda referenciada (**segunda acumulada**), al proceso ejecutivo, propuesta por la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL contra las señoras ERLYN EDITH CAMACHO GONGORA y ELCY PIILLOS DE ALEGRIA con Radicación No. 2021-00141-00, que se tramita en esta agencia judicial.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL contra ERLYN EDITH CAMACHO GONGORA y ELCY PIILLOS DE ALEGRIA, por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma Capital de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$33.600.000.00**) MCTE., representados en el Pagaré Adjunto.

B. Intereses de mora fluctuantes sobre el capital determinado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **16 de octubre del 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - SUSPÉNDASE el pago por parte de la deudora, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO. - No se ordena el emplazamiento a los acreedores de las ejecutadas, con título ejecutivo, toda vez que ya se ordenó emplazarlos en la primera demanda acumulada con radicación 202300228-00.

QUINTO. - Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado a los demandados, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los títulos valores que sirven de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

OCTAVO. - RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificada con la C.C.No. 16481096 y la T.P.No. 42432 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, quien aporta correos electrónicos abogarrepresentaciones@hotmail.com.
Abogarrepresentaciones1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be053aadec48958e5b03267b986a5e7c3883ca955e30e9d25dbc4b3d86a1ac0**

Documento generado en 07/12/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1178
76-109-40-03-001-2023-00226-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **FELIPE CHALA MORENO**, se observa, que adolece del siguiente defecto, conforme al Artículo 82, 84 y 85 del C.G.P.:

- No se precisa el tipo de intereses de los cuales se pretende su reconocimiento por causacion hasta el 30 de octubre de 2023, ni desde que fecha se generaron estos.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la dra. **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales dentro del proceso de la radicación, a **CARLOS ERNESTO DIAZ PEREIRA** y **ROSMIRA ANGELA OSORIO VERGARA**, en los términos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3691e78c275d4e8a25d65b165ffc933cf37cc5f6651288bbeb81968cba017f5**

Documento generado en 07/12/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1179
76-109-40-03-001-2023-00236-00

Una vez revisada la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por el **JOSE OLBERT GUAITOTO MURILLO**, mediante apoderado judicial, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, se observa, que conforme a los Artículos 82, 84 y 85 del C.G.P., Ley 2213 del 13 de junio del año 2022 y demás normas concordantes, adolece de los siguiente defectos:

- El amparo de pobreza invocado no cumple las precisiones del art. 152 del C.G.P.
- No se realizó el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, limitándose el profesional del derecho a señalar que se procedía discriminar bajo la gravedad del juramento cada uno de lo concepto del monto de la indemnización solicitada, pero no fue adjuntado a la demanda.
- No se tasaron en debida forma los perjuicios frente a los cuales se pretende la indemnización; debiendo estos estar debidamente motivados discriminando los rubros que dan lugar a esta y los valores.
- No se determinó en debida forma la cuantía en los términos del numeral 1º art. 26 del C.G.P., omitiendo precisar los valores que llevan establecer la misma.
- Hay incoherencia entre la cuantía y la indemnización pretendida.
- El informe pericial allegado como anexo carece de uno de los folios, según la totalidad de folios que indica en el documento lo componen.

- El correo electrónico para notificaciones del apoderado no cumple con las precisiones del inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (No registra correo en el SIRNA).
- No se precisa el número del folio de matrícula mercantil del cual se pretende la medida de inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: De subsanarse en febida forma los defectos de que adolece la demanda se decidirá sobre el reconocimiento de la personería judicial solicitada.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096ad5c4f19c5371b7f92280e2223b4fdd8db3cf182a8682e0a225468ba8327**

Documento generado en 07/12/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>